

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Sábado 24 de Agosto.

Año de 1867.

NUMERO 24.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE CACERES.

El Excmo. Sr. Comandante general de la Division militar de Extremadura, en oficio de 21 del presente, seccion 3.ª, recibido en esta dependencia el 22 del mismo, me dice lo siguiente:

«Para conocimiento de V. le remito adjuntos los bandos publicados por la Capitanía general del Distrito. —Atempérese V. en las disposiciones del estado de guerra á el bando del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito y desde luego considere V. anulado el artículo 3.º del bando publicado por esa Comandancia militar.—Dios guarde á V. muchos años.—Badajoz 21 de Agosto de 1867.—Solar.—Señor Comandante militar de Cáceres.»

El bando del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito á que se refiere la anterior comunicacion está inserto en el Boletín oficial de esta provincia, del Jueves 22 de Agosto de 1867, en el núm. 23, primera cara del periódico; á el cual se deberán atemperar todas las Autoridades de esta provincia, respecto de los delitos en que deban entender los tribunales de la misma para evitar las dudas y graves perjuicios que se ocasionan por la mala inteligencia é interpretacion equivocada que pueda darse á dichos bandos.

El bando publicado por esta Co-

mandancia militar declarando la provincia en estado de sitio y á quien se refiere el Excmo. Sr. Comandante general de la Division, está inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 22, de 20 de Agosto de 1867, que está inserto en la primera cara del mismo.—Cáceres 24 de Agosto de 1867.—El Comandante militar, José Perez Roldan.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 215, correspondiente al Sábado 3 de Agosto, se halla inserta la ley siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que para llevar á debido efecto cuanto en el Concordato de 1851 y Convenio de 1859 se dispone sobre Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole; y para poner un término, con utilidad de la Iglesia, del Estado y de las propias familias interesadas, á las dudas y perjudicial controversia, en esta parte sobrevenida, con ocasion de las leyes y disposiciones dictadas sobre el particular, por el M. R. Nuncio de Su Santidad en esta corte, D. Lorenzo Barili, Arzobispo de Tiana, y mi Ministro de Gracia y Justicia, se formalizó un proyecto de arreglo definitivo, que habia de someterse á la aprobacion pontificia, como lo fué por mi Embajador cerca de la Santa Sede, D. Luis José Sartorius, Conde de San Luis: y cuyo arreglo y Convenio, aprobado por el correspondiente cambio de notas, y esplicadas por el M. R. Nuncio las prevenciones de la aprobacion pontificia, es como sigue:

CONVENIO.

«Siendo ya de suma necesidad y conveniencia el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fun-

daciones piadosas de la misma índole, al tenor de las solemnes disposiciones concordadas, leyes y Reales determinaciones, que deban tenerse presentes, los abajo firmados, Nuncio de Su Santidad en esta corte y Ministro de Gracia y Justicia, hemos convenido en el siguiente proyecto de arreglo, que ha de someterse á la aprobacion pontificia:

Artículo 1.º Las familias, á quienes se hayan adjudicado ó se adjudiquen por Tribunal competente los bienes, derechos y acciones de Capellanías colativas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, reclamados antes del dia 17 de Octubre de 1851, fecha de la publicacion del Concordato, como ley del Estado, redimirán, dentro del término, y en el modo y forma que se disponga en la Instruccion para la ejecucion del presente Convenio, al tenor del art. 23 del mismo, las cargas de carácter puramente eclesiástico, de cualquier clase, específicamente impuestas en la fundacion, y á que en todo caso, y como carga real, son responsables los dichos bienes.

Art. 2.º Las familias asimismo, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren por estar pendiente su adjudicacion ante los Tribunales, los mencionados bienes, derechos y acciones, reclamados con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza, considerándose para este solo efecto, como carga eclesiástica, la congrua de ordenacion, establecida por las sinodales de la respectiva Diócesis al tiempo de la fundacion.

Art. 3.º Se consideran completamente extinguidas las Capellanías, de cuyos bienes tratan los dos artículos precedentes, y que hayan sido ó fueren adjudicadas por los Tribunales á las familias, cuyo patronato, desapareciendo á petición de las mismas la colectividad de bienes de que procedia, dejó de existir.

Art. 4.º Se declaran subsistentes, si bien con sujecion á las disposiciones del presente Convenio, las Capellanías, cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicacion del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y sobre los cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los Tribunales.

Art. 5.º Están obligados de la manera prevenida en los artículos 1.º y 2.º, á redimir las cargas eclesiásticas de la

propia índole y naturaleza:

Primero. Las familias, á quienes se hubieren adjudicado, como procedentes de verdadera Capellanía de sangre, los bienes de una pieza, que constitua verdadero beneficio, aunque de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cualquiera que fuere su título ó denominacion.

Segundo. Los poseedores de bienes eclesiásticos, vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas.

Tercero. Las familias, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren, bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pias, legados pios y patronatos laicales ó reales de legos, y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, tambien activo ó pasivo, gravados con las mencionadas cargas.

Art. 6.º Sobre la antedicha obligacion de redimir las cargas corrientes, estarán tambien obligadas á satisfacer el importe de las misas, sufragios y demas obligaciones, vencidas, y no cumplidas por culpa de los poseedores, las familias, á quienes se hubieren adjudicado, ó adjudicaren por haber litigio pendiente, bienes de los designados en los artículos precedentes, incluso los pertenecientes á las Capellanías que se declaran subsistentes en el art. 4.º

Art. 7.º Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, podrán tambien redimirlos, si tal fuese su voluntad, bajo las propias reglas, que, respecto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores, se establecen; pero será en ellos obligatorio, en el modo y forma que para los otros casos se determina en el artículo 6.º y demas referentes, satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores.

Art. 8.º La redencion de cargas, la comutacion de rentas y el pago del importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas todavia, en los diversos casos que se espresan en los artículos precedentes, se verificará, entregando al respectivo Diocesano títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, por todo su valor nominal, que se convertirán en inscripciones intrasferibles de la misma Deuda.

Art. 9.º El importe de las cargas corrientes se apreciará por los Diocesanos en la forma legal correspondiente, y con-

forme á lo que se dispondrá en la instrucción, siempre que no esté determinado en la sentencia ejecutoria de adjudicación, dictada anteriormente, que deberá cumplirse.

Respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismos Diocesanos, después de oír benignamente á los interesados, determinarán equitativa, alzada y prudencialmente la cantidad, que por dicho concepto deba satisfacerse.

Art. 10. En los juicios pendientes en los Tribunales civiles, que deberán continuar según el estado que tenían al tiempo de la suspensión decretada en 28 de Noviembre de 1856, sobre adjudicación de bienes de Capellanías, de obras pías y otras fundaciones de su especie, gravadas con cargas eclesiásticas, se hará constar, con certificado del Diocesano, antes de dictar sentencia, el importe de las cargas corrientes y la cantidad que para el cumplimiento de obligaciones, hasta aquí vencidas y no satisfechas, prefijare el mismo Diocesano.

En el caso de que la familia no entregue al Diocesano los títulos correspondientes en el término, que por el Juez se prefije, dispondrá este, antes de pronunciar auto definitivo, la enagenación, con audiencia de los poseedores, de la parte indispensable de bienes, en pública licitación, á pagar en Deuda consolidada del tres por ciento, por todo su valor nominal, adjudicando únicamente á la familia, como de libre disposición, los demás bienes de la Capellanía, obra pía ó fundación piadosa, aplicando, en su caso, la disposición del art. 14.

Art. 11. Cuando, dentro del término que se prefije en la Instrucción, las familias, á las cuales hayan sido ya adjudicados judicialmente los bienes, no realizaren, por cualquier causa, la redención de las cargas, ó el pago del importe de las vencidas y no cumplidas por su culpa, el Gobierno adoptará las medidas conducentes para que ambos extremos tengan cumplido efecto sin demora, aplicándose al intento la parte necesaria de los bienes responsables, ya se encuentren éstos en poder de la familia del fundador, ya estén, por cualquier título, en manos extrañas; sin perjuicio, en su caso, del derecho que pueda tener el poseedor actual de la finca contra su causante.

Art. 12. La congrua de ordenación en las Capellanías, á que se refiere el art. 4.º, será, al menos, de 2.000 reales. Se declaran incongruas las que no produzcan esta renta anual líquida, la cual se fijará por el producto de los bienes en el último quinquenio, deduciendo la porción, que el Diocesano, á petición de las familias y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese reservar, con benignidad apostólica, á las mismas, cuya porción en ningún caso podrá exceder de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 13. Hecha esta deducción, las familias interesadas entregarán al Diocesano los títulos necesarios de la Deuda consolidada del tres por ciento por lo demás de dicha renta, cuyos títulos se convertirán en inscripciones intrasferibles de la propia Deuda del Estado. Verificada la entrega de aquellos, los bienes de la Capellanía corresponderán, en calidad de libres, á la respectiva familia.

Art. 14. Del mismo modo, cuando las familias hayan entregado al Diocesano los títulos del tres por ciento, que se convertirán después en títulos intrasferibles de la Deuda, corresponderán á aquellas en calidad de libres los bienes de

las Capellanías adjudicados, ó que se adjudicaren judicialmente, en virtud del presente Convenio, y todos los demás gravados con cargas eclesiásticas, que se rediman, en conformidad á las disposiciones contenidas en los artículos 9.º y 10, entregando al Diocesano los títulos necesarios al efecto.

Art. 15. Cuando los títulos del tres por ciento, entregados por la familia, produzcan, al menos, una renta anual líquida de 2.000 reales, se constituirá sobre esta congrua nueva Capellanía en la iglesia, en que anteriormente estuvo fundada la Capellanía, de que procedan los títulos; y en su defecto, en otra iglesia del territorio, procurando el Diocesano, en cuanto sea posible, que se cumpla la voluntad del fundador; pudiendo, esto no obstante, por fines del mejor servicio de la Iglesia, modificar ó conmutar, con autoridad apostólica, que al efecto se le confiere por el presente Convenio, tanto respecto de este punto, como de todo lo demás susceptible de mejora, lo establecido en la fundación.

Art. 16. Se formará en cada Diócesis un *acervo pio* común con los títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, procedentes de la redención de cargas, del importe de las no cumplidas, ó de bienes de Capellanías colativas incongruas, uniendo al intento dos ó mas, según sea necesario, para constituir una congrua al menos de 2.000 rs., haciendo los llamamientos para el disfrute de ella entre las familias, que por las respectivas fundaciones tuviesen derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo los correspondientes turnos, habida consideración en todo caso á la cantidad procedente de cada capellanía, y en la inteligencia de que ha de darse al Diocesano el turno correspondiente en representación de corporaciones ó de cargas eclesiásticas no existentes.

Y atendiendo á que por el presente Convenio se da nueva forma á las Capellanías colativas familiares, todavía existentes, y á las que de nuevo se establecen en subrogación de las que, por efecto de las pasadas vicisitudes, han dejado de existir, el patronato meramente activo se ejercerá, eligiendo el patrono entre los propuestos en terna por el ordinario Diocesano; y respecto del patronato pasivo, usará este de sus facultades, si el presentado no reuniese las circunstancias necesarias para cumplir lo dispuesto en el presente Convenio.

Art. 17. Estas Capellanías se proveerán precisamente dentro del término canónico; serán incompatibles entre sí, y no podrán proveerse en menores de catorce años.

Los provistos en ellas deberán seguir la carrera eclesiástica en Seminario, ya sea en calidad de externos, ya de internos, ó como ordenase el Diocesano, según la abundancia ó escasez de medios al intento; y también estarán obligados precisamente á ascender á orden sacro, teniendo la edad canónica, so pena, en otro caso, de declararse vacante la Capellanía.

Los Diocesanos determinarán las obligaciones, estudios y demás requisitos y cualidades, no expresadas en el presente Convenio, ó en la instrucción que ha de darse para su ejecución, usando, en su caso, los mismos de las facultades apostólicas consignadas en los artículos 15 y 21.

Art. 18. También se formará en cada Diócesis otro *acervo pio* común, con los títulos de la Deuda consolidada, procedentes de las obligaciones consignadas

en el art. 5.º; en la parte á ellas aplicable del 6.º, y en su caso también con lo correspondiente á virtud de lo dispuesto en el art. 7.º

Además harán parte de este *acervo pio* común las inscripciones, que el Gobierno debe entregar;

Primero: en compensación de los bienes de las Capellanías colativas de patronato particular eclesiástico, ó de derecho común eclesiástico, y de que el Estado se incautó. Unas y otras Capellanías quedan extinguidas, y de libre disposición del Estado dichos bienes.

Segundo: en igual compensación de los bienes de Capellanías patronadas, de que, estando á la sazón vigentes, se incautó el Estado, bajo cualquier título y concepto que sea.

Y tercero: por títulos de diversas clases de Deuda del Estado, procedentes de cargas eclesiásticas, de obras pías y otras fundaciones de su clase, establecidas en corporaciones eclesiásticas, hoy no existentes, cuyo patronato pertenece actualmente á los Prelados (en representación de dichas corporaciones).

Los Diocesanos fundarán con dichas inscripciones el número de Capellanías, título de ordenación, que sean posibles, no bajando de 2.000 reales la congrua de cada una.

Estas capellanías serán provistas exclusivamente por los mismos Diocesanos, observándose, en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas en el art. 16, respecto de las nuevas Capellanías familiares; pero dándose en todo caso preferencia á los seminaristas adelantados en su carrera, y mas sobresalientes en cualidades y costumbres, que carezcan de otro título de ordenación para ascender al sacerdocio.

Art. 19. Los Capellanes de las nuevas Capellanías, tanto familiares, como de libre nombramiento de los Diocesanos, estarán adscritos á una iglesia parroquial, y tendrán, en cuanto sea compatible con las obligaciones especiales de la Capellanía, la de auxiliar al Párroco, sin perjuicio de que el Diocesano pueda destinarlos al servicio que estime conducente, con tal que se puedan cumplir en la iglesia, en que esté situada la Capellanía, dichas obligaciones especiales.

Hasta que el Capellan pueda levantar por sí mismo las cargas de la Capellanía, dispondrá el Diocesano lo conveniente para que tengan cumplido efecto, designando el cumplidor, con la parte de estipendio que ha de satisfacerse de la renta de la Capellanía.

Art. 20. Los pleitos sobre adjudicación de Capellanías, que pendían en los Tribunales eclesiásticos, y fueron suspendidos en 1856, continuarán su curso, según el estado que entonces tenían.

Art. 21. En todo aquello que, para la ejecución de este Convenio, no bastare el derecho propio de los Diocesanos, obrarán éstos en concepto de delegados de la Santa Sede, á cuyo fin la misma les autoriza competentemente, y también para que, como sus encargados especiales, procedan á la ejecución de este Convenio en los territorios exentos, enclavados en sus Diócesis.

Además de esto, Su Santidad, en todo lo que pueda ser necesario, extiende la benigna sanación, contenida en el art. 42 del Concordato de 1851, á los bienes, á que se refiere el presente Convenio.

Art. 22. No son objeto de este Convenio, por su índole especial, las comunidades de beneficiados de las Diócesis de la Corona de Aragón, en las cuales

no se hará novedad hasta el arreglo parroquial; ó bien, que entre ambas potestades se celebre acerca de ellas otro Convenio especial; pero los bienes, censos y demás derechos Reales, que constituyen su dotación, se conmutarán en la forma que prescribe el Convenio de 23 de Agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, en inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada de tres por ciento, que se entregarán á la respectiva comunidad á que pertenecen los bienes.

No lo son tampoco las piezas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, fundadas en otras Diócesis, que, por la índole y naturaleza de sus cargos y obligaciones, constituyen verdaderos beneficios parroquiales, hayan ó no formado sus obtentores cabildo benefical; y aunque se hubieren denominado Capellanías, y los beneficiados se hayan titulado Capellanes; porque en conformidad á la Real Cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, ha de disponerse lo conveniente sobre el particular en el plan parroquial de la respectiva Diócesis.

Art. 23. Con intervención del Nuncio Apostólico cerca de Su Majestad Católica, al cual la Santa Sede delega, al efecto, todas las facultades necesarias, se dictarán la correspondiente instrucción y disposiciones reglamentarias convenientes para el desenvolvimiento y ejecución del presente Convenio, se resolverán las dudas, y se removerán los obstáculos, que impidieren que el mismo tenga, en todas sus partes, el mas exacto y puntual cumplimiento. Madrid 16 de Junio de 1867.—Lorenzo Arrazola.—Lorenzo, Arzobispo de Tiana.»

Por tanto, en vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la autorización dada á mi Gobierno por las leyes de 4 de Noviembre de 1859 y 7 del presente mes, con asentimiento también del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad,

Vengo en proveer el presente decreto con fuerza de ley, que como tal se observará en el Reino; y mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que la guarden cumplan y ejecuten, y la hagan guardar y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Palacio á 24 de Junio de 1867.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

En la Gaceta de Madrid, núm. 216,

correspondiente al Domingo 4 de Agosto, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Excluida de la ley vigente de Presupuestos la partida que en años anteriores habia figurado para pago de los haberes correspondientes á los Magistrados supernumerarios de las Audiencias, se dignó V. M. expedir el Real decreto de 27 de Junio último, por el cual se suprimió la expresada clase de Magistrados desde 1.º del presente mes. Solicita siempre V. M. de aliviar en lo posible la suerte de los funcionarios á quienes la urgente necesidad de introducir en los gastos del Estado las mayores economías posibles reducía á la situación de cesantes, tuvo á bien disponer en el mismo Real decreto que los comprendidos en

aquella medida fueren preferidos para su colocacion en cuatro de cada cincuenta vacantes de toga.

La rigurosa y puntual observancia de esta disposicion no podria llevarse á cumplido efecto sin paralizar por mucho tiempo el movimiento ordenado y regular de la carrera judicial, con perjuicio notable de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales en activo servicio y de los cesantes de estas clases, cuyo número se ha aumentado considerablemente á consecuencia de la supresion de 42 Juzgados, acordada por otro Real decreto dado con fuerza de ley en la indicada fecha á fin de realizar importantes economías en el presupuesto.

El Ministro que suscribe cree, Señora, que un principio de equidad y de justicia aconseja atender en la debida proporcion á todos los funcionarios del orden judicial y fiscal, cualquiera que sea su categoría. Existen en la actualidad 13 Magistrados cesantes, que proceden de la extinguida clase de supernumerarios, habiéndose dignado V. M. recientemente dar colocacion á dos de estos en plazas efectivas de las Audiencias; pero á la vez hay tambien muchos Jueces y Promotores excedentes de la carrera por virtud de la última reforma, y otros cesantes ademas de épocas anteriores.

De todo lo expuesto se deduce la utilidad y conveniencia de modificar el Real decreto de 27 de Junio, referente á los Magistrados supernumerarios, restableciendo en su fuerza y vigor las prescripciones consignadas en el art. 24 de la ley de Presupuestos de 1865 á 66; y en esta atencion el Ministro de Gracia y Justicia tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

San Ildefonso 31 de Julio de 1867.— Señora. — A los R. P. de V. M. — El Marqués de Roncali.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Magistrados supernumerarios de las Audiencias que han cesado por virtud de mi Real decreto de 27 de Junio último serán preferidos para su colocacion, en union de los demas cesantes que lo solicitaren, en dos vacantes de cada tres que ocurran en la Toga, y la tercera se dará á la eleccion, segun lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 1865 á 66.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1867.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

En la Gaceta de Madrid núm. 219, correspondiente al Miércoles 7 de Agosto, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ferro-carriles.—Concesiones, subvenciones y contencioso.

Excmo. Sr.: Presentada demanda ante el Consejo de Estado contra la Real orden de 22 de Marzo de 1866 aprobando el expediente instruido para la expropiacion forzosa de los terrenos necesarios á la construccion del ramal de union entre las estaciones de San Vicente y Atocha en esta corte, y remitido dicho expediente al Consejo, la Seccion

de lo Contencioso ha dado el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo el dia 8 de Octubre del año último por el Licenciado D. Isidro Castro y Castro, á nombre de D. Isidro Macanáz y Doña Antonia Carretero y Morel, viuda de D. Marcelino Sanchez, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 22 de Marzo del propio año, trasladada á los interesados en 10 de Abril inmediato siguiente, relativa á la expropiacion de ciertos terrenos en esta corte para la ejecucion de una obra pública.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que habiéndose aprobado por Real orden de 19 de Diciembre de 1857 un proyecto para la construccion del ferrocarril de contorno en esta corte, ó sea el ramal de union entre las estaciones del Norte y Mediodia, el cual recibió posteriormente algunas modificaciones, se procedió á su ejecucion, instruyéndose al efecto los oportunos expedientes de expropiacion de las fincas que se habian de ocupar:

Que algunos de los propietarios de los indicados terrenos se avinieron con la empresa de la expresada via férrea; pero otros, y entre éstos los demandantes, dieron lugar á que por la diversidad de tasaciones entre sus peritos y los nombrados por la empresa se procediera al nombramiento judicial de un tercero en discordia, si bien no prevaleció su tasacion; habiéndose declarado por Real orden de 5 de Diciembre de 1864 que no habia lugar á aprobarla porque no se tuvo presente al tiempo de verificarla el valor en renta de lo expropiado:

Que en su consecuencia se hizo por el mismo perito segunda tasacion, en la que sin embargo de exponer que tampoco podia considerarse el valor en venta de los terrenos expropiados por su carácter especial de solares, la elevaba á mayor precio que la primera; y en su vista, y de las gestiones hechas en diferentes conceptos por otros interesados, recayó la Real orden al principio indicada de 22 de Marzo de 1866, por la cual, de conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, se hicieron diferentes declaraciones, siendo la relativa al punto reclamado por los actuales recurrentes que se aprobaban las tasaciones practicadas por los peritos terceros con relacion al valor de los terrenos en la época en que se ocuparon, reservando su derecho á los interesados para recurrir á los Tribunales ordinarios si creyesen que debian impugnar las citadas tasaciones por error ó malicia de los peritos que las practicaron, ó por haber intervenido dolo ó engaño en los nombramientos ó recusaciones de los mismos:

Que los demandantes fundan su impugnacion á la expresada Real resolucion en que la empresa del referido ferrocarril habia procedido con dolo al ocupar los terrenos, al preparar su aprecio y al verificarse el nombramiento de perito tercero, y en la circunstancia de que este no se hallaba inscrito en la matrícula de los de su clase cuando apareció sorteado entre los seis mayores contribuyentes de la misma:

Vista la ley de 17 de Julio de 1836 sobre enajenacion forzosa por causa de utilidad pública:

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la citada ley:

Considerando que en el presente caso no se trata de ninguna de las cuestiones á que se refieren las disposiciones generales del expresado reglamento al autorizar la via contencioso-administrativa; y que respecto á las que promueven los demandantes, la misma Real orden impugnada les reserva su derecho para que lo ejerciten donde corresponda,

La Seccion es de parecer de que se deniegue la admision de la referida demanda.

Y habiéndose conformado S. M. la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dic-

tamen, lo pongo en conocimiento de V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de obras públicas.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Caminos vecinales.

Una de las necesidades de la época, justamente reclamada por la opinion pública, es la construccion de caminos vecinales, que pongan en comunicacion entre sí á los pueblos, y cual afluentes de las vias férreas den salida fácil á las producciones del interior de esta dilatada provincia. Por ello la Diputacion, que en su ilustrado celo no ha podido menos de comprender la importancia de esta mejora material, ha formado el siguiente

PLAN DE CAMINOS VECINALES de primer orden, formado por la Diputacion provincial, con arreglo á lo dispuesto por el párrafo 2.º, artículo segundo del Real decreto de 7 de Abril de 1848, y el 23 de 17 de Octubre de 1863.

- | Caminos vecinales de primer orden. | Pueblos que deben contribuir á su construccion y conservacion. |
|--|--|
| 1.º De Plasencia á Avila por el puerto de Tornavacas y pueblos enclavados en el valle del rio Jerte (parte comprendida en la provincia). | Plasencia, Casas del Castañar, Cabrero, Piornal, Valdestillas y Rebollar, Navaconcejo, Cabezuela, Jerte y Tornavacas. |
| 2.º De Plasencia á Navalmoral de la Mata, con ramal á Jarandilla. | Plasencia, Malpartida, Toril, Casatejada, Pasaron, Garganta, Torremenga, Jaraiz, Collado, Cuacos, Aldeanueva, Guijo de Santa Bárbara y Jarandilla. |
| 3.º De Jarandilla á empalmar con la carretera de Madrid á Badajoz, pasando por Losar, Viandar, Talaveruela, Valverde y Villanueva de la Vera, (parte comprendida en la provincia). | Jarandilla, Losar, Viandar, Talaveruela, Valverde, Villanueva, Madrigal y Robledillo. |
| 4.º De Plasencia á Coria por Galisteo. | Plasencia, Galisteo y Coria. |
| 5.º De Coria á Zarza la Mayor por Ceclavin. | Portaje, Pescueza, Cachorrilla, Ceclavin, Zarza y Coria. |
| 6.º De Cáceres hasta los limites de la provincia con direccion á Medellin por Torquemada, Torremocha, Valdefuentes, Valdemorales y Almoharin, con ramal á Montanchez. | Torremocha, Valdefuentes, Torre de Santa María, Valdemorales, Almoharin, Montanchez, Zarza de Montanchez, Salvatierra, Benquerencia, Botija, Albalá, Cáceres, Torreorgaz y Torquemada. |
| 7.º De Alcántara á empalmar con la carretera de Cáceres á Herrera en Membrio. | Alcántara y Membrio. |
| 8.º De la carretera de Herrera entre Malpartida y Aliseda, á empalmar con la de Salamanca á Cáceres, en el alto de Alconétar por Arroyo del Puerco. | Aliseda, Arroyo del Puerco y Malpartida. |
| 9.º De Zorita á Torquemada por Santa Cruz de la Sierra. | Torquemada, Conquista, Herguijuela, Santa Cruz de la Sierra, Puerto de Santa Cruz, Ibahernando, Robledillo, Santa Ana, Zorita, Campo, Abertura, Alcollarin y Ruanes. |
| 10. De Miajadas á Medellin (parte comprendida dentro de la provincia). | Miajadas. |
| 11. De Cáceres á Plasencia por Casar, Talaván y Miravel. | Cáceres, Talavan, el Casar, Miravel y Plasencia. |
| 12. De Hoyos á Valverde del Fresno. | Hoyos, Trevejo, Villamiel, San Martin de Trevejo, Eljas y Valverde del Fresno. |
| 13. De Cáceres á Badajoz por la Puebla de Oyando (parte comprendida en la provincia con ramal á Alburquerque). | Cáceres y Malpartida. |
| 14. De Aliseda á empalmar con el ramal de Alburquerque. | Aliseda. |
| 15. De Navas del Madroño á Garrovillas de Alconétar. | Navas del Madroño y Garrovillas. |
| 16. De Alcántara á Moraleja por Zarza la Mayor. | Alcántara, Zarza la Mayor, Moraleja, Cilleros y Perales. |
| 17. De Trujillo á empalmar con el camino de Cáceres á Montanchez en Torremocha por la Cumbre, Plasenzuela y Botija. | Trujillo, Cumbre y Plasenzuela. |
| 18. Del Cañaveral á Miravel por Casas de Millan, con ramal á Serradilla. | Miravel y Serradilla. |
| 19. De Miravel á Plasencia. | Plasencia y Miravel. |
| 20. De Coria á Villanueva de la Sierra, por Guijo de Coria, Campo y Pozuelo. | Calzadilla, Guijo de Coria, Campo, Pozuelo y Villanueva de la Sierra. |

Pueblos que deben contribuir a su construccion y conservacion.

- 21. De Hervás a empalmar con la carretera de Salamanca a Cáceres entre Aldeanueva y Baños. Hervás.
- 22. De Herrerueta a Arroyo del Puero por la casa de Araya. Herrerueta, Brozas y Arroyo del Puero.
- 23. De Valencia de Alcántara a Cédillo con ramal a Herrera. Valencia de Alcántara y Cédillo.
- 24. De Brozas a Salorino. Salorino y Brozas.
- 25. De Membrio a empalmar con la carretera de Cáceres a Herrera, por Carvajo y Santiago de Carvajo. Carvajo y Santiago.
- 26. De Plasencia a Villanueva de la Sierra por Montehermoso y Valdeobispo. Plasencia, Carvajo, Valdeobispo, Montehermoso, Villanueva de la Sierra, Villa del Campo, Pozuelo, Guijo Quemado y caserío de Palacios.
- 27. De Granadilla por Mohedas, Casar de Palomero, Caminomorisco, Vegas de Coria, Mestas, convento de Baluecas y Alberca (parte comprendida en la provincia). Pinofranqueado, Casar de Palomero, Rivera Oveja, Mohedas, Cerezo y Granadilla.
- 28. De la carretera de Castilla, partiendo del Almendral a Granadilla, por Oliva y puente de Cáparra (parte comprendida en la provincia). Oliva, caserío de Cáparra, Guijo, Zarza de Granadilla, caserío de Berrocoso y villa de Granadilla.
- 29. De Montehermoso a Granadilla, por Santibañez, Abizal y Guijo. Montehermoso, Guijo de Granadilla, Granadilla, Aceituna, Santibañez y Abizal.
- 30. De Trujillo a Castañar de Ibor por Madroñera, Aldeacentenera, Cabañas, Roturas y Robledollano. Trujillo, Madroñera, Aldeacentenera, Torrecillas, Deleitosa, Cabañas, Abadía, Roturas, Navezuclas, Solana y Robledollano.
- 31. De Almaraz a la Calzada de Oropeza por Belvis de Monroy y el Gordo. Almaraz, Belvis de Monroy, Valdehúncar, Peraleda de la Mata y Gordo.
- 32. De Casas del Puerto de Miravete a Castañar de Ibor por Romangordo, Higuera y Fresnedoso. Casas del Puerto, Romangordo, Higuera, Campillo, Fresnedoso y Castañar de Ibor.
- 33. De Conquista a Logrosan por Garcia y Berzocana. Zorita, Garcia, Conquista, Berzocana, Logrosan y Cañamero.
- 34. De Granadilla a Sequeros empalmando con el que va desde este punto a Bejar, tocando con Martinebron (parte comprendida en la provincia). Granadilla y todos los pueblos del partido en la derecha del Alagon.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial al tenor de lo prescrito en el artículo 23 del Real decreto últimamente citado, señalando el término de treinta días, que principiará a correr desde el siguiente al en que el presente anuncio se inserte en el mencionado periódico, dentro de cuyo plazo los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares deberán presentar las reclamaciones que sobre el referido plan les interese hacer.

Cáceres 23 de Agosto de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

El Lic. don Juan Bohigas Izquierdo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que en los dias 26 del corriente para los muebles y semovientes y 7 de Setiembre próximo venidero para los raices tendrá lugar a las puertas de la casa audiencia de este Juzgado, de diez a doce de sus respectivas mañanas la subasta de los bienes embargados a Antonio Maestre Nevado, vecino de Sierra de Fuentes, en el pleito ejecutivo que en su contra sigue José Garcés, por la cantidad de 654 escudos, los cuales con sus respectivas tasaciones que han de servir de presupuesto se expresan a continuacion:

	Escds.	Mlms
Un mulo cerrado en.....	64	
Una mula tambien cerrada ..	54	
Cinco fanegas menos cuartilla de trigo a 5 escudos y 200 milésimas	24	700
Cinco arrobas de aceite a 6 escudos.....	30	

Dos arrobas y 16 libras de chorizo a 8 escudos.....	11	500
Cinco arrobas y dos libras de tocino a 6 escudos.....	30	480
Nueve varas de paño a dos escudos	18	
Cuatro varas y media de bayeta a un escudo.....	4	500
Siete varas y media de lienzo a 300 milésimas de escudo	2	250
Media arroba de lana de pedradas.....	2	500
Un carro viejo.....	240	
Una huerta llamada la Zarza, de cabida de fanega y media.....	457	400
Un olivar de una cuartilla, con 20 olivos, al mismo sitio de la Zarza.....	56	500
Otro olivar al mismo sitio, de media fanega, con 33 olivos, 2 perales y algunos alcornoques.....	97	
Otro olivar al sitio de la Sierra, de cabida de dos fanegas, con 93 olivos pequeños, algunas estacas, un		

avellano, dos higueras y otros frutales en..... 222 500
 Una suerte de tierra de cabida de cinco fanegas al sitio de capa de pecadores a 36 escudos cada una..... 180
 Total..... 1279 330

Quien quisiere interesarse en la subasta de dichos bienes, acuda a hacer las proposiciones que tenga por conveniente, y le serán admitidas no bajando de las dos terceras partes de dicha cantidad.

Dado en Cáceres 14 de Agosto de 1867.— Juan Bohigas. — De su orden, Juan Solano Redondo.

Hago saber: Que el 26 del actual de 9 a 11 de su mañana se procederá ante este Juzgado y del Alcalde de Sierra de Fuentes a la venta en pública subasta de un mulo cerrado, tasado en 640 rs.; y una mula tambien cerrada, tasada en 550 rs. Cuyas caballerías son de la pertenencia de Antonio Maestre Nevado, vecino de dicho pueblo, a quien están embargadas y depositadas en Narciso Maestre, de la misma vecindad.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en dicha subasta, comparezcan en referidos sitios, dia y hora.

Dado en Cáceres a 16 de Agosto de 1867.— Juan Bohigas. — Por su mandado, José Enciso Parrales.

D. Antonio Garcia de la Rubia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Hago saber: Que en este Juzgado y escribania del que refrenda se sigue causa criminal por la desaparicion de tres caballerías menores el dia 4 del corriente, propias de Juan Rodriguez Ruiz, vecino de Zorita, de la dehesa de Marivela, término de dicho pueblo, y cuyas señas se anotan a continuacion, para que llegando a conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, procuren la busca y captura de espresados semovientes, y caso de ser habidos los remitan a este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen su legitima adquisicion.

Dado en Logrosan a 11 de Agosto de 1867.— Antonio Garcia de la Rubia. — P. S. M., Cenon Gonzalez Corisco.

Señas de las caballerías.

Una jumenta pelo rucio, con lunares blancos en los costillares, alzada regular y cerrada.

Otra parda, cerrada, alzada tambien regular.

Y un burraco castrado, pelo como pardo, de año y medio y de alzada mediana.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Montanchez y su partido por S. M. etc.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia de Cáceres, agentes de policia y Guardia civil, procuraran la busca, captura y remision a este Juzgado, de Antonio Lopez Hidalgo, vecino que se dice ser de

Tragillanos en el partido de la ciudad de Mérida, contra quien se sigue causa criminal de oficio y ante el actuario, por hurto de ropas de vestir a Juan Meca Galan, de esta vecindad, la noche del diez del actual, en la dehesa del Cotillo, término de Torremocha.

Dado en Montanchez a 15 de Agosto de 1867.— Eulogio Garcia Martin. — Por mandado de S. S., José Galan Reyes.

Señas del Antonio Lopez y ropas que conduce.

Estatura regular, color moreno, barba negra, viste pantalon bombacho de estezado, sombrero portugués negro bastante usado, botas viejas de pastor con hebillas grandes, chaqueta de paño de Torrejoncillo, como de 40 años de edad. Conduce una jumenta grande de pelo negro y una burranca hija de aquella como de dos años: lleva envuelta en una almohada blanca una camisa y calzoncillos de lienzo casero de hilo, un chaleco color de pasa oscuro con botones de hueso con agujeros, forrado en liencillo de algodon, unos pantalones de paño pardo basto casi nuevos y unos zapatos de becerrillo, fuertes, ya algo usados, con tachuelas grandes en la suela y algunas en los tacones.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE HOLGUERA.

No habiendose presentado el dia 18 del corriente, a pesar de haber sido citado por medio del correspondiente edicto inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm. 16, Casto Pereira y Martin, a quien en el sorteo del presente año correspondió el número tercero; se le cita, llama y emplaza para que comparezca el dia 25 del corriente a la Casa consistorial de esta poblacion a cubrir la responsabilidad que pueda alcanzarle en la declaracion de un soldado y suplentes que ha correspondido a este pueblo por razon de sus décimas; pues en otro caso se procederá en su contra como prófugo.

Holguera 18 de Agosto de 1867.— El Alcalde, Manuel Pacheco. — Por su mandado, Manuel Pacheco y Ramos, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CASAR DE CÁCERES.

Se halla vacante una de las dos plazas de Medico-Cirujano de esta localidad, de primera clase cuya dotacion consiste en la suma de 400 escudos, satisfechos por trimestres de fondos municipales por la asistencia gratuita de 200 familias pobres y demas deberes sanitarios que impone el reglamento organico de partidos medicos de 9 de Noviembre de 1864, sin perjuicio de las igualas que en particular contrate el profesor con el resto del vecindario que consta de 1180 vecinos.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid.

Casar de Cáceres y Julio 30 de 1867. — El Alcalde, Ramon Alvarez Andrada.

CACERES: 1867.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

COMANDANCIA MILITAR DE CACERES.

A las 4 y 55 minutos de la tarde del dia de hoy, se ha recibido del Excmo. Sr. Capitan General del Distrito el telegrama siguiente:

«CIRCULAR: El Capitan General, á los Comandantes Generales del Campo y Extremadura, Gobernador Militar de Cádiz y Comandantes Militares de Córdoba, Huelva y Cáceres.

Todas las noticias que se han recibido de Aragon y Cataluña son satisfactorias.

La pacificacion sigue adelantando. La faccion Pierrad, desanimada y rendida de fatiga, no se detiene en ninguna parte, separándosele muchos, que arrepentidos, se presentan á las autoridades legítimas. En el resto de la península tranquilidad.»

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los leales habitantes de esta provincia, para su satisfaccion.

Cáceres 24 de Agosto de 1867.—El Comandante militar, José Perez Roldan.

Caceres: 1867.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenes.

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO

COMANDANCIA MILITAR DE CACERES

A las 4 y 25 minutos de la tarde del día de hoy, se ha recibido del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito el telegrama siguiente:

CIRCULAR. El Capitán General, a los Comandantes de Comandancias Militares de Córdoba, Huelva y Caceres, y a los Comandantes de Comandancias Militares de Aragón y Cataluña.

Todas las noticias que se han recibido de Aragón y Cataluña son satisfactorias.

La pacificación sigue adelantando. La facción prieta, desarmada y traída de la Sierra, no se detiene en ninguna parte separándose nunca, que se presenten a las autoridades legítimas. En el resto de la península tranquilidad.

Lo que me apresuro a poner en conocimiento de los señores Comandantes de esta provincia, para su satisfacción.

Caceres 22 de Agosto de 1867.—El Comandante Militar José Pérez Rodón.

Caceres 1867. Imp. de D. Nicolás M. Sánchez.

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CACERES

ARTICULO DE OFICIO

COMANDANCIA MILITAR DE CACERES

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CACERES

ARTICULO DE OFICIO

COMANDANCIA MILITAR DE CACERES

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CACERES

ARTICULO DE OFICIO

COMANDANCIA MILITAR DE CACERES